CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 11 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el término concedido a la parte demandante para cumplir requerimiento feneció en silencio, allegando documentos extemporaneamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma del SOCORRO IDROBO MONGRAGON.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 637

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00065-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute
Demandada: Diana Magali Gurrute Campo

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 529 de fecha 21 de marzo del presente año y atendiendo a que, el apoderado del demandante no allegó evidencia de la remisión a la contraparte de los documentos que componen la subsanación de demanda como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1], se le requirió para que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia acreditara la citada remisión, so pena del rechazo de demanda.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en marzo 22 del presente año, venciendo el termino de ejecutoria en marzo 27[2], sin que el demandante a través de su apoderado haya cumplido con el ordenamiento referido líneas atrás.

Por consiguiente, debe darse cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

Finalmente, huelga decir que, en marzo 29 del corriente año, se allegó la evidencia requerida, la cual, da cuenta de la remisión de los documentos que componen la subsanación en la misma fecha, es decir, en forma extemporánea, debiendo procederse conforme a lo ya expuesto en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

---

[1] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] 3 días hábiles de ejecutoria

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 060 de 12/04/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f603fdaf58c89e7d2a0c376accdd4f2cf94e83eac0bb4393fa418c6f45b5eb**
Documento generado en 11/04/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.